


Re: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61077 TERMINO PARA ALEGATOS

Diego Mauricio Villegas Tapie <dieguitomaito@gmail.com>

Mar 19/07/2022 14:47

Para: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethtm@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Sustentacion - Casacion.docx;

Cordial saludo.

De manera muy respetuosa me dirijo a su honorable despacho, encontrándome dentro del tiempo legal para así hacerlo. Para presentar alegatos de sustentación respecto de la demanda de casación con número interno 61077. Procesado, Carlos Antonio Villegas Tapie.

Anexo documento de 09 páginas, con el cuerpo de la sustentación.

De antemano agradezco su atención y diligencia.

Atte.

Diego Mauricio Villegas Tapie
ABOGADO

El lun, 27 jun 2022 a la(s) 16:06, Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon (lizethtm@cortesuprema.gov.co) escribió:

CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61077

(CUI. 76834600018720190041201)

CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIÉ**CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN**

Se deja constancia que se **fijó estado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**, el referido término inicia a contar a partir del **veintiocho de junio de dos mil veintidós (2022)** a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el cual **vence el diecinueve de julio de dos mil veintidós (2022) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**.

RECIBA UN CORDIAL SALUDO,
Remito documentación de la referencia.

SOLICITO ACUSAR RECIBIDO.

AGRADECIENDO SU AMABLE COLABORACIÓN.

Lizeth Tatiana Tibaduiza M.

Escribiente Nominado

Secretaría Sala de Casación Penal



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Honorables Magistrados

Ref. ALEGATOS DE SUSTENTACION - CASACION

PROCESADO: CARLOS ANTONIO VILLEGAS TAPIE

Delito: Acceso carnal abusivo a menor de 14 años

Diego Mauricio Villegas Tapie, mayor de edad y vecino del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 14798292 de Tuluá. Abogado Titulado portador de la Tarjeta Profesional No. **366070** del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Tuluá, actuando como defensor del procesado Carlos Antonio Villegas Tapie.

El presente escrito tiene como propósito sustentar la demanda de Casación, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, del 05 de noviembre de 2021 con ponencia del Magistrado, Doctor José Jaime Valencia Castro por medio de la cual confirmó el fallo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá, de fecha 12 de mayo de 2021 la cual condenó a mi defendido a la pena principal de 150 meses de prisión, como autor responsable del punible de Acceso carnal abusivo a menor de 14 años, previsto y sancionado por el Artículo 208 del Código Penal

1.- IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Figura como procesado el señor Carlos Antonio Villegas Tapie, hijo de Jesús Antonio Villegas y Olga Hercilia Tapie, natural de Pereira, Risaralda, nacido el 27 de mayo de 1978 identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 10013908 de Pereira, con grado de Bachiller y técnico en procedimientos judiciales, quien se desempeñó como trabajador independiente y/o empleado circunstancialmente,

hasta el momento de su captura.

2.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos que dieron origen al actuar procesal acumulado, se sintetizan en los fallos de primera y segunda instancia en los apartes que a continuación se transcriben:

2.1. El día 19 de mayo del año 2019 a las 23 : 20 horas, el señor Carlos Antonio Villegas Tapie, fue capturado por efectivos de la policía nacional, mediante orden judicial emanada del juzgado 4to. Penal Municipal con función de control de garantías de la ciudad de Tuluá, por el presunto delito de acceso carnal abusivo a menor de 14 años.

2.2. Posteriormente avocó conocimiento el juzgado 4to. Penal del circuito de Tuluá, en cabeza del respetable juez, Doctor **Jairo Alberto Yarce Granada** y, por parte de la fiscalía general de la nación, fiscalía 28 seccional, en cabeza del respetable Doctor **Cesar Augusto Rivas Rapira**.

2.3. El proceso se surtió de tal manera que para el día 12 de mayo del año 2021 se falló en primera instancia sentencia de carácter condenatorio con una pena de 150 meses de prisión. Dicha decisión fue apelada por la parte demandante y posteriormente en fecha 05 de noviembre de 2021, dicha sentencia fue ratificada por parte del tribunal superior del distrito judicial de Buga - sala de decisión penal

2.4. Se hace necesario mencionar en este numeral, que el día 12 de mayo, fecha en que se dictó fallo condenatorio de primera instancia. Inmediatamente después de leerse la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento, el condenado solicitó y le fue otorgado el recurso de apelación, el cual de la mano de su abogado de confianza presentó de dos formas, a saber, el señor Villegas Tapie sustentó personalmente de forma oral su apelación¹, lo cual consta en el audio de juicio oral, alegato y lectura de fallo de fecha 12 de mayo del año 2021 y su apoderado de forma escrita dentro del término de ley.

2.5. El día 05 de Noviembre del mismo año 2021 en sentencia de segunda instancia fue ratificada la sentencia del 12 de mayo, por parte del tribunal superior del distrito judicial de Buga - sala de decisión penal.

¹ Audio de juicio oral, alegato y lectura de fallo, hora 3 minuto 10 en adelante.

3.- CAUSALES DE CASACION INVOCADAS:

Honorables magistrados:

De acuerdo al principio de inescindibilidad, se hace imprescindible mencionar y atacar las dos instancias que dan origen al fallo sobre el cual se pretende solicitar la casación, es decir, en cada una de las instancias se halló violación a la norma, al debido proceso, al in dubio proreo, etc. Pero siendo el tribunal a consideración de este recurrente; quien debió ser garante de que se cumpliera cabalmente la norma, es imperativo referirse a las dos entidades dentro del cuerpo de esta solicitud.

Por lo anterior ruego no sea considerado como redundancia o presentación en indebida forma de la demanda, sino que al avanzar gradualmente en su estudio, entenderá lo que fue llevando paso a paso del error hasta convertirlo en algo que afecta con alta relevancia la decisión final.

En cuanto a la primera instancia; CAUSAL TERCERA (El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

En cuanto a la segunda instancia; CAUSAL SEGUNDA (Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes).

3.1. CARGO EN CUANTO A LA PRIMERA INSTANCIA:

Acuso la sentencia condenatoria, del Juzgado Cuarto Penal de Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, emitida el 12 de mayo de 2021 por el honorable Dr. Jairo Alberto Yarce Granada, de haber violado directamente la ley sustancial por **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO** (Apreciación de la prueba) del artículo 7 del código de procedimiento penal incisos 2 y 3.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Y APLICACION INDEBIDA del mismo, esto es, por haber valorado, fundamentado y condenado sobre una prueba meramente sumaria sin percatarse de su veracidad o hacer práctica de la intermediación sobre ella misma, cuando es su deber y/o le es exigible como juzgador. Incurriendo así a consideración de este recurrente en la

causal tercera, en cuanto a la procedencia de la CASACION, conforme a las voces del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.

Procurara en lo subsiguiente este servidor en hacer camino a su señoría, para dirigirlo a comprobar el yerro por parte de la instancia primera:

La referencia será puntual a la prueba aportada sumariamente por la investigadora de campo, patrullera Edith Johana Angulo Moreno, ya que fue caballito de batalla utilizado por el juzgador para fundamentar la condena en contra de mi prohijado, a saber:

3.2.- DEMOSTRACION DEL CARGO.

Dentro del haber probatorio por parte de la fiscalía, el doctor Rivas Rapira, presentó como pruebas entre otras el informe de la investigadora de campo patrullera Edith Johana Angulo Moreno, la cual manifiesta dentro del interrogatorio:

- **Envío en los anexos enlace de ingreso al proceso de referencia.**
Observarse la pagina 15/26²

Cito textualmente:

“LA DEFENSA INTERROGA A LA TESTIGO

La testigo responde que dentro de la investigación tuvo en cuenta a la señora que cuidaba a la menor **no fue posible entrevistarla**, -se realizaron labores de vecindario, **los vecinos no suministran ninguna información, - no se verifico porque la señora cambio la chapa**, -se evidencio, **-yo verifique que la chapa fue cambiada se veía nueva**, evidencio que el acusado había una tienda **en la esquina no donde el vive, en el momento en que yo fui no**, lo contó la niña cuatro años atrás, **pero en la casa del acusado no hay tienda, no se encontró evidencia probatoria en ese lugar**, -es solo lo que está consignado en la entrevista lo que ella manifestó”.

LA CHAPA NUNCA FUE CAMBIADA.

Considero su señoría se dé la relevancia debida a esta prueba ya que dentro de todo el actuar procesal veo diferentes factores objetivos y subjetivos que actúan en contra de mi defendido, pero el hincapié en esta prueba es debido a que se dio por asentado por el señor juez su veracidad como base para condenar, es decir, tanto en el sentido del fallo como en la motivación de la sentencia el juzgador

² <https://etbcj->

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/j04pctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04pctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJ04pcTulua%2FAnaquel%20virtual%2FExpedientes%20ejecucion%20penas%2FEsperar%20devolucion%20del%20tribunal%20por%2005%20d%C3%ADas%20de%20casaci%C3%B3n%2F76%2D834%2D31%2D09%2D004%2D2019%2D00125%2D00%2FCarlos%20Villegas%20Tapie

manifiesta que: el encartado hallaba la ocasión en tiempo para ingresar a la vivienda de la menor “Percatándose de que nadie lo viera y que esta conducta es normal en aquellos que tales conductas de abusos sexuales comportan³. (Hora 2, Minuto 30 del audio-video de audiencia de sentencia).

Es decir, esto es todo lo que se dijo sobre la chapa de la entrada al domicilio, y fue amén para el señor juez.

Pero en ningún momento:

a). Se percató de por lo menos un registro fotográfico de la chapa supuestamente cambiada según el informe de la investigadora de campo Angulo Moreno.

b). Dio el beneficio de la duda a tal afirmación, ordenando al menos una diligencia de prueba ocular, de registro al lugar, algo en lo que al menos pudiese vislumbrarse el principio de inmediación, siendo exigible dentro de sus deberes como juzgador.

c). Tan solo una fotografía hubiese bastado para observar medianamente que la chapa nunca fue cambiada, así como para contradecir lo dicho por la progenitora de la supuesta víctima, la cual asegura que a la casa se ingresa por diferentes lugares, lo cual es totalmente falso ya que es una urbanización terminada entregada por una constructora de reconocido nombre y la vivienda se halla situada en intermedios de la cuadra, teniendo casas a ambos lados y por la parte de atrás, lo cual imposibilita la entrada excepto por la puerta principal, y de haberse percatado que la chapa nunca fue cambiada ni se hallaba dañada se caería toda la teoría del caso, el mal uso del derecho y el nefasto fallo.

Vale la pena, mencionar su señoría que como estrategia de defensa el encartado y su defensor se propusieron, no hacer observaciones respecto de esa prueba, ni intentar contradecirla, con toda la confianza puesta en que sería desestimada por lo gaseoso de su contenido, pero para sorpresa de todos y contrario a derecho, fue pilar al momento de emitir sentido de fallo y posterior sentencia.

³ <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/personal/j04pctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04pctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJ04pcTulua%2FAnaquel%20virtual%2FExpedientes%20ejecucion%20penas%2Fesperar%20devolucion%20del%20tribunal%20por%2005%20d%C3%ADas%20de%20casaci%C3%B3n%2F76%2D834%2D31%2D09%2D004%2D2019%2D00125%2D000%2FCarlos%20Villegas%20Tapie%2FAudio%20JuicioOral%2C%20alegato%20y%20lectura%20de%20sentencia%2F010AudioLecturaSentenciaCarlosAntonioVillegasTapie12052021%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fj04pctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJ04pcTulua%2FAnaquel%20virtual%2FExpedientes%20ejecucion%20penas%2Fesperar%20devolucion%20del%20tribunal%20por%2005%20d%C3%ADas%20de%20casaci%C3%B3n%2F76%2D834%2D31%2D09%2D004%2D2019%2D00125%2D000%2FCarlos%20Villegas%20Tapie%2FAudio%20JuicioOral%2C%20alegato%20y%20lectura%20de%20sentencia

Dicho sea de paso que una vez escuchado el sentido del fallo, se procuró y logró extrajudicialmente ingresar a la vivienda de los hechos, con permiso de los arrendatarios de paso, grabar un video y tomar algunas fotos que fehacientemente sustentan lo dicho por este recurrente, pero que obviamente el estadio procesal de decreto de pruebas ya había sido superado en el proceso.

Por ello se intentó por diferentes medios, percatar al juzgador Yarce Granada de la acción u omisión que estaba realizando respecto de esa prueba y lo relevante que resultaba en la motivación y posterior fallo.

Se solicitó una entrevista con el doctor, la cual no fue concedida, (Obviamente no estaba en la obligación de hacerlo), como también el encartado envió recurso de queja ante la procuraduría provincial de Guadalajara de Buga, de lo cual recibió, notificación de remisión por competencia más nunca supo si fue procedente, si en algo prosperó etc.

Por lo anterior su señoría quisiera con todo el respeto que usted merece, recordar lo que dice la norma acerca de la carga de la prueba. Esto para figurar que no le correspondía al encartado, ni a la defensa probar que la chapa fue cambiada o no, o al menos reparada. De acuerdo a derecho la carga reposaba sobre la fiscalía para demostrar por medio de elementos materiales probatorios o evidencia física lo pretendido. Y obviamente el juzgador valorar el conjunto de su contenido, no solo el dicho de la investigadora de campo, sino las evidencias que en ningún momento presento y que a su vez era obligación del juzgador solicitarlas o decretarlas de oficio para que se constituyera como tal en una prueba que guie más allá de toda duda razonable el camino de la sentencia.

Ahora bien, me refiero puntualmente a esta prueba, ya que sin el ingreso a la vivienda no hubiese sido posible por la entrada principal y es el único medio de ingreso a la vivienda, cabe pensar que el agresor sexual no se halló nunca fuera del hogar sino dentro, o que fuere otro el escenario de los actos abusivos, o que todo esto obedece a otra situación diferente a la planteada por la progenitora, o en fin a un sin número de hipótesis que acuñan así mismo la duda en favor del señor Villegas Tapie.

Concluyo diciendo que el conjunto de las pruebas para condenar fue debidamente desestimado por el tribunal superior conforme a derecho por tratarse meramente de pruebas de referencia, y que al final de su discurso el magistrado Valencia Castro, plantea que la única prueba valedera para condenar es el testimonio de la menor⁴.

⁴ Véase el punto 2.2 RESPONSABILIDAD, y subsiguientes de la sentencia de segunda instancia

Pero a ello también me referiré ya que la misma señora madre manifiesta en interrogatorio que la niña no decía el nombre del agresor, sino que ella (la mamá), lo decía⁵.

Es decir, si la única prueba valedera para condenar es el testimonio de la menor, se hace necesario mirar con lupa su contenido y fue algo que el juez de primera instancia no realizó. Ya que muchos puntos como el citado en la referencia pie de página 5 se trae a colación.

Por todas estas razones anteriormente expuestas considera este servidor que el juez de conocimiento violentó el numeral 3 del artículo 181 del Código de procedimiento Penal.

Su señoría, si se mira detenidamente algunas de las muchas incongruencias que existen en el testimonio de la menor se dará cuenta de datos trascendentales.

Pero como lo competente de este recurrente es plantear lo referente a la causal tercera, puntualiza su solicitud en el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. Lo cual a su vez direcciona la violación a la norma en cuanto a **LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO**.

4. CARGO EN CUANTO A LA SEGUNDA INSTANCIA:

Acuso la sentencia condenatoria, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga del 05 de noviembre de 2021 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. José Jaime Valencia Castro de haber violado directamente la ley sustancial por **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (sentido de la afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes)**, del artículo 29, inciso cuarto, de la constitución nacional, **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**. Esto es, por no haber tenido en cuenta el derecho de defensa que le asiste a toda persona, ya que no tuvo en cuenta el recurso de apelación realizado por el condenado.

3.4.- DEMOSTRACION DEL CARGO.

⁵ Audio de juicio oral, alegato y lectura de fallo hora 1 minuto 48 segundo 30.

No obstante el descontento con la decisión del juez de primera instancia, emerge como un abortivo, que en el tribunal superior no tuvo en cuenta el recurso de apelación del señor Carlos Antonio Villegas Tapie.

Ya que una vez emitida la sentencia de primera instancia, el juez de conocimiento le otorgó el derecho de apelar al Señor Carlos Antonio Villegas Tapie y personalmente lo sustentó de manera oral⁶. (Hora 3, Minuto 10 del audio-video de audiencia de sentencia).

Pero si se revisa la sentencia de segunda instancia, en ningún momento ni lugar se refiere el respetable magistrado Valencia Castro al planteamiento de carácter apelante del procesado. Solo se tuvo en cuenta la apelación realizada por escrito por parte del defensor, más el recurso fue desestimado, o ignorado, configurándose allí la violación al derecho de defensa, al debido proceso, entre otros.

De esto estoy seguro señor juez que no es necesario argumentar mucho, ya que se ha violentado por acción u omisión un derecho inalienable que es de jerarquía constitucional y no solo eso, sino que establece la norma que la violación a los derechos fundamentales son causal de nulidad de acuerdo a las voces del artículo 457 inciso primero del Código de Procedimiento Penal.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Hallo oportuno el momento para decir que la apelación sustentada de manera oral por el señor Villegas Tapie, supera abismalmente a la presentada por el defensor de confianza, es decir, hace un breve, pero puntual recorrido por muchas aristas de las irregularidades que a consideración de este accionante fueron realizadas por el juez de conocimiento, y que si hubiesen sido tenidas en cuenta por el tribunal superior seguro la decisión de segunda instancia no habría sido la misma resulta.

⁶ [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j04pctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04pctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJ04pcTulua%2FAnaquel%20virtual%2FExpedientes%20ejecucion%20penas%2Fesperar%20devolucion%20del%20tribunal%20por%2005%20d%C3%ADas%20de%20casaci%C3%B3n%2F76%2D834%2D31%2D09%2D004%2D2019%2D00125%2D00%2FCarlos%20Villegas%20Tapie%2FAudio%20JuicioOral%2C%20alegato%20y%20lectura%20de%20sentencia%2F010AudioLecturaSentenciaCarlosAntonioVillegasTapie12052021%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fj04pctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJ04pcTulua%2FAnaquel%20virtual%2FExpedientes%20ejecucion%20penas%2Fesperar%20devolucion%20del%20tribunal%20por%2005%20d%C3%ADas%20de%20casaci%C3%B3n%2F76%2D834%2D31%2D09%2D004%2D2019%2D00125%2D00%2FCarlos%20Villegas%20Tapie%2FAudio%20JuicioOral%2C%20alegato%20y%20lectura%20de%20sentencia)

[my.sharepoint.com/personal/j04pctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04pctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJ04pcTulua%2FAnaquel%20virtual%2FExpedientes%20ejecucion%20penas%2Fesperar%20devolucion%20del%20tribunal%20por%2005%20d%C3%ADas%20de%20casaci%C3%B3n%2F76%2D834%2D31%2D09%2D004%2D2019%2D00125%2D00%2FCarlos%20Villegas%20Tapie%2FAudio%20JuicioOral%2C%20alegato%20y%20lectura%20de%20sentencia](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j04pctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04pctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJ04pcTulua%2FAnaquel%20virtual%2FExpedientes%20ejecucion%20penas%2Fesperar%20devolucion%20del%20tribunal%20por%2005%20d%C3%ADas%20de%20casaci%C3%B3n%2F76%2D834%2D31%2D09%2D004%2D2019%2D00125%2D00%2FCarlos%20Villegas%20Tapie%2FAudio%20JuicioOral%2C%20alegato%20y%20lectura%20de%20sentencia)

4.- CONCLUSION:

Sí la prueba única para condenar en primer instancia, es decir, el testimonio de la menor a toda vista acomodado por la progenitora, hubiese sido valorada conforme a derecho la resulta seria libertad por falta de pruebas o por la no consecución de una seguridad más allá de toda duda razonable para condenar.

Igual hubiese sucedido con la segunda instancia, ya que a la opinión de este servidor la apelación realizada verbalmente por el encartado, supero abismalmente al escrito por la defensa, remitiéndose a grandes y pequeños detalles y apartes del proceso que en todo momento fueron ignoradas por el juez de conocimiento, en ese orden de ideas al no ser escuchadas por el tribunal superior no se remitió en detalle puntual a ellas.

Pero aun con todo y eso el proceso es susceptible de nulidad de pleno derecho por las vulneraciones ya referidas a la ley sustancial.

5.- PETICION:

Por todo lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia CASAR el fallo impugnado, en su lugar declarar su nulidad de todo el actuar procesal y ordenar la libertad inmediata del señor Carlos Antonio Villegas Tapie.

De antemano manifiesto mi admiración y respeto por cada uno de ustedes Señores Magistrados, con sentimientos de la más alta consideración, siendo un gran sueño de este servidor llegar a las altas cortes.

Dios los bendiga y guie en su decisión.

Atte.



Diego Mauricio Villegas
C. C. No. 14798292
T. P. No. 366070 del C. S. J.